



LEY NACIONAL DE EQUINOTERAPIA

CAPÍTULO I

EQUINOTERAPIA. REGULACIÓN

ARTÍCULO 1: La presente ley tiene por objeto regular la disciplina de Equinoterapia como método terapéutico de habilitación y rehabilitación de la salud integral humana, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2: A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) Equinoterapia: Disciplina dentro del marco de la medicina integrativa utilizada para la habilitación, rehabilitación y educación de personas con discapacidad o que poseen indicación médica del tratamiento, mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado; impartido por personas capacitadas y en lugares adecuados para este fin.
- 2) Centro de Equinoterapia: entidades destinadas a prestar servicios de Equinoterapia con infraestructura física, personal capacitado, caballos aptos y el correspondiente equipamiento para dicha actividad.

ARTÍCULO 3: Beneficiarios: Son beneficiarias de la presente Ley:

- a) Las personas con discapacidad, ley 22.431 (aquellas personas que posean certificado único de discapacidad), la prestación debe ser incluida en las prestaciones terapéutico/educativas de la ley 24.901.

Además, debe enmarcarse en las facultades amplias que el Estado Nacional posee habiendo ratificado la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ley 26.378) que posee jerarquía constitucional según ley 27.044.

- b) Las personas encuadradas en la ley de salud mental, Ley 26.657.



c) Las personas que poseen indicación médica de tratamiento, a los fines de mejorar su calidad de vida, lograr su recuperación, habilitación y/o rehabilitación.

Las personas que requieran el tratamiento de Equinoterapia deben presentar una indicación médica en la que deberán constar los datos e información que determine la Reglamentación.

Las personas sujetas a responsabilidad parental, tutela, curatela, asistencia, guarda, acogimiento o representación legal de un tercero, deberán contar con una autorización otorgada por este para la práctica de Equinoterapia.

ARTÍCULO 4: Incorpórese el artículo 28 bis a la Ley N° 24.901 del Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

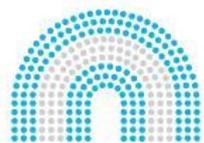
“Artículo 28 bis.- Equinoterapia: es aquella disciplina utilizada como metodología terapéutica de habilitación, rehabilitación y educación de las personas con discapacidad mediante el uso de un caballo apto y debidamente entrenado, impartido por personas capacitadas y en lugares aptos para ese fin.”

CAPÍTULO II

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO - BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 5: La equinoterapia será impartida por un equipo interdisciplinario, debiendo formar parte del mismo:

1. un profesional del área de la salud, un profesional del área de la educación y un técnico en el área ecuestre con la formación que determine la Autoridad de Aplicación.
2. Un médico veterinario estará a cargo de la sanidad y el bienestar de los caballos cumpliendo con la normativa de habilitación de cada jurisdicción.



ARTÍCULO 6: Las personas que requieran el tratamiento de Equinoterapia deben presentar una indicación médica en la que deberán constar los datos e información que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 7: Los menores o personas con capacidad restringida deberán contar con la autorización expresa de sus representantes legales para la práctica de Equinoterapia.

CAPÍTULO III

EQUINOS

ARTICULO 8: Los equinos destinados a la Equinoterapia deben ser debidamente entrenados y adiestrados a tal efecto.

Deberá garantizarse el cuidado de los equinos de acuerdo a las normas nacionales e internacionales de los derechos del animal y a las prácticas de bienestar animal conforme la legislación vigente: Ley 14.346.

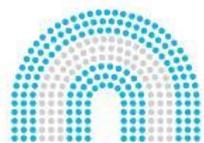
Los equinos deberán tener la libreta sanitaria con las vacunas y los análisis al día tal cual los expresa SENASA en su plan sanitario para cada una de las zonas del país que corresponda.

CAPÍTULO IV

CENTRO DE EQUINOTERAPIA

ARTÍCULO 9: Los Centros de Equinoterapia deben contar con:

- 1) Elementos de primeros auxilios.
- 2) Un (1) servicio de emergencia contratado y/o acceso al servicio del hospital público zonal.
- 3) Seguro de responsabilidad civil.
- 4) Los centros de Equinoterapia deberán constar con instalaciones equipadas según las normativas vigentes que establezca cada jurisdicción



Las áreas y servicios de los centros de Equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida, establecidas por la Ley Nacional de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida N.º 24.314.

CAPÍTULO V

COBERTURA. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10: Las obras sociales enmarcadas en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura del cien por ciento (100 %) a las personas comprendidas en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11: La prestación de Equinoterapia queda incorporada en pleno derecho al programa médico obligatorio (PMO) y al nomenclador de prestaciones para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12: Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

ARTÍCULO 13: La Autoridad de Aplicación posee las siguientes funciones:

- 1) establecer los lineamientos y condiciones básicas para la práctica de equinoterapia;
- 2) implementar políticas públicas que garantizan el acceso a las personas que requieren el tratamiento con equinoterapia;
- 3) llevar un registro de los centros de equinoterapia y de los profesionales que se dedican a la misma;



- 4) impulsar campañas de promoción y concientización sobre los beneficios de la equinoterapia;
- 5) promover la investigación y capacitación de los profesionales a fin de favorecer la permanente actualización de los métodos y procedimientos terapéuticos;
- 6) celebrar convenios con organismos e instituciones dedicadas a temáticas de discapacidad y de equinoterapia;
- 7) promover la formación en Equinoterapia, facilitando la creación y organización de cursos específicos; a tal efecto deben celebrarse convenios con establecimientos educativos de nivel superior;
- 8) acreditar los cursos de capacitación y formación en el Área de Equinoterapia para los equipos interdisciplinarios, que se dicten en todo el país;

ARTÍCULO 14: Los centros de equinoterapia que están en funcionamiento a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, deben adecuar sus instalaciones y prestaciones a las presentes disposiciones, en el plazo de doce (12) meses.

ARTICULO 15: Se establecerá como día Nacional de la Equinoterapia la fecha de sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor: Gabriela Lena

Cofirmantes: Gonzalo del Cerro, Martin Berhongaray, Estela Regidor, Lorena Matzen, Claudia Najul, Roxana Reyes, Gerardo Cipollini, Federico Zamarbide, Luis Pastori, Jose Cano, Lidia Ascarate, Ximena Garcia, Sebastián Salvador, Soledad Carrizo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley fue elaborado con la participación de integrantes de Red Argentina de Equinoterapia con el fin de dar visibilidad a la problemática por la que atraviesan los pacientes que necesitan el tratamiento.

Cabe destacar que la equinoterapia es una terapia física y mental complementaria que requiere del caballo, animal que es utilizado para ayudar a personas con discapacidad a mejorar su calidad de vida. Como actividad abarca cuatro áreas disciplinarias diferentes como la medicina, psicología, pedagogía y deporte.

Las personas que pueden verse beneficiadas por la equinoterapia son aquellas que sufren de espina bífida, esclerosis múltiple, distrofia muscular, ceguera, sordera, amputación de miembros, lesiones medulares, retraso mental, parálisis cerebral, Síndrome de Down, adicciones, anorexia/bulimia y diversos problemas de adaptación social, entre otros.

Los caballos son seres vivos muy receptivos y sensibles con una gran capacidad para percibir conductas, estados de ánimo y signos que resultan casi imperceptibles para el ser humano; son expertos en el lenguaje no verbal y, de hecho, y aunque la mayoría de las personas no nos demos cuenta, se comunican con nosotros constantemente y nos *leen* como si fuéramos libros abiertos.

En personas con dificultades motrices, el movimiento del equino es fundamental, pues produce sensaciones muy parecidas a las que sentimos los humanos al caminar, por lo que el paciente vuelve a familiarizarse



con este movimiento. El andar del caballo produce vibraciones que se transmiten a la médula, por lo que el cerebro recibe los mismos estímulos que si estuviera caminando.

Esta terapia impulsa la autoestima, ayuda en la corrección de problemas de conducta, disminuye la ansiedad y estimula la concentración y la memoria, por lo que es indicada también en jóvenes y niños que tienen problemas de comportamiento y relacionamiento como el autismo.

En nuestro país existen más de 200 instituciones que están esperando e impulsando una ley nacional para su regulación, que sea reconocida como un método terapéutico válido y por ende se la incorpore al Plan Médico Obligatorio de obras sociales y prepagas.

Por las razones expuestas es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Autor: Gabriela Lena

Cofirmantes: Gonzalo del Cerro, Martin Berhongaray, Estela Regidor, Lorena Matzen, Claudia Najul, Roxana Reyes, Gerardo Cipollini, Federico Zamarbide, Luis Pastori, Jose Cano, Lidia Ascarate, Ximena Garcia, Sebastián Salvador, Soledad Carrizo.